

FORMOSA, 17 ABR 2026

POR CUANTO:

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley, bajo el número **MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO;**

POR TANTO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTICULO 1º: Téngase por ley de la Provincia.

ARTICULO 2º: Cúmplase, regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, publíquese y archívese.

DECRETO Nº 89



[Handwritten signature]
Dr. Gildo Insfrán
GOBERNADOR

[Handwritten signature]
ING. JULIO RENE ARAOZ
MINISTRO
DE CULTURA Y EDUCACION



*Poder Legislativo
Formosa*

- L E Y N° 1748 -

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular el uso de teléfonos celulares y otros dispositivos tecnológicos móviles personales por parte de los estudiantes en todos los establecimientos del Sistema Educativo Provincial, de gestión estatal y de gestión privada, durante el horario de la jornada escolar, con el fin de promover un entorno pedagógico adecuado, fortalecer los procesos de enseñanza y aprendizaje y resguardar la convivencia escolar.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente Ley, entiéndase por “dispositivos tecnológicos móviles personales” todo dispositivo electrónico que permite la visualización de información y la interacción a través de la recepción, procesamiento, almacenamiento, transporte y/o transformación de datos, sonidos e imágenes, incluyendo teléfonos celulares, tabletas, relojes inteligentes y otros dispositivos similares.

Artículo 3°.- La regulación del uso de dispositivos tecnológicos móviles personales en los establecimientos educativos se estructura de manera diferenciada según los niveles del sistema educativo, atendiendo a la edad de los estudiantes, sus necesidades pedagógicas y su grado de autonomía. La intensidad de la regulación será mayor en los niveles inicial y primario, y contemplará mayor flexibilidad en el nivel secundario, conforme a lo establecido en la presente Ley, en la reglamentación y en los acuerdos de convivencia.

Artículo 4°.- Los estudiantes del nivel inicial y primario no podrán llevar dispositivos tecnológicos móviles personales a los establecimientos educativos, salvo autorización excepcional de las autoridades escolares por razones justificadas.

Las autoridades del establecimiento podrán autorizar, excepcionalmente, el uso de teléfonos celulares y otros dispositivos tecnológicos móviles en el nivel primario, con fines estrictamente pedagógicos, en actividades curriculares planificadas y con previo aviso a las familias.

Artículo 5°.- En los establecimientos de nivel secundario los estudiantes podrán llevar sus dispositivos tecnológicos móviles personales al establecimiento educativo.

Durante el horario de clases en el aula los dispositivos deberán permanecer guardados, fuera de la vista y del alcance inmediato de los estudiantes. Únicamente podrán ser utilizados cuando el docente a cargo lo disponga con fines pedagógicos en actividades curriculares planificadas.

El uso de dispositivos personales en espacios comunes fuera del horario de clases en el aula -tales como espacios recreativos, deportivos, bibliotecas, etc.- será regulado por cada establecimiento mediante acuerdos escolares de convivencia elaborados con la participación de la comunidad educativa, conforme a los lineamientos que establezca la autoridad de aplicación y a las disposiciones de la presente Ley.





*Poder Legislativo
Formosa*

Artículo 6°.- El uso de dispositivos tecnológicos móviles personales podrá permitirse en todos los niveles educativos en los casos de estudiantes con discapacidad o condiciones de salud, debidamente acreditadas, que requieran el uso de dispositivos como herramienta de apoyo para su aprendizaje, comunicación o asistencia médica, previo acuerdo de las autoridades escolares con la familia.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación podrá adecuar el uso de teléfonos celulares y otros dispositivos tecnológicos móviles personales con fines pedagógicos a las características específicas de cada modalidad del Sistema Educativo Provincial.

Artículo 8°.- Los establecimientos educativos deberán elaborar, de manera participativa y con intervención de la comunidad educativa -directivos, docentes, estudiantes y familias- acuerdos escolares de convivencia que regulen con mayor detalle la aplicación de la presente Ley, conforme a los lineamientos generales que establezca la autoridad de aplicación y atendiendo a las características y necesidades propias de cada institución.

Dichos acuerdos deberán incorporar expresamente los lineamientos generales de la presente Ley, establecer con claridad el uso responsable de dispositivos tecnológicos personales, y prever las consecuencias ante el incumplimiento de las pautas acordadas.

Artículo 9°.- El Estado provincial promoverá las siguientes acciones:

- a) La implementación de campañas de sensibilización y formación dirigidas a la comunidad sobre los efectos del uso excesivo de pantallas, la promoción del uso seguro, responsable, crítico y ético de las tecnologías digitales, y las oportunidades y riesgos asociados.
- b) El acompañamiento a las escuelas en la elaboración participativa de sus acuerdos escolares de convivencia, garantizando que se respeten los lineamientos generales de la presente Ley y mantengan la coherencia con los programas provinciales en materia de educación y ciudadanía digital.
- c) El desarrollo de programas de capacitación docente específica sobre el uso pedagógico de dispositivos tecnológicos personales y la implementación de protocolos para la prevención, detección temprana e intervención en casos de ciberacoso, difusión no consentida de imágenes, discursos de odio, ludopatía y otros usos problemáticos de la tecnología que afecten la convivencia escolar y el bienestar de los estudiantes, en articulación con los organismos competentes.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación deberá realizar evaluaciones periódicas sobre la implementación y efectividad de la presente Ley, así como sobre su impacto en los procesos de enseñanza-aprendizaje, la convivencia escolar y el bienestar de la comunidad educativa. Los resultados de dichas evaluaciones deberán ser públicos y servir de base para realizar ajustes normativos o programáticos que se consideren necesarios.





*Poder Legislativo
Formosa*

Artículo 11.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de Formosa.


El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Cultura y Educación, deberá dictar las normas reglamentarias y protocolos correspondientes en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Aprobada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el dieciséis de abril de dos mil veintiséis.


DRA. GRISELDA SERRANO
SECRETARIA LEGISLATIVA
Poder Legislativo
de la Provincia de Formosa




DR. EBER W. SOLÍS
VICEGOBERNADOR
Presidente Nato del Poder Legislativo
de la Provincia de Formosa